



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 10 001 2018 00514 00
Proceso	Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes y de la Sociedad Patrimonial.
Demandante	Sonia Amparo Atehortua López
Demandados	Wilson, Fabio Nelson y Claudia Yuliana Cardona Atehortua en calidad de herederos determinados del causante Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz y contra los herederos indeterminados de éste.
Interlocutorio	Nº 94
Asunto	Se decreta prórroga del proceso y reprograma fecha.

Vista la constancia que antecede, y en virtud a que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, está próximo a vencer, habrá de partirse por lo reglado en los incisos 1º y 5º del art. 121 del C. G. del P., los cuales consagran:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar

sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal" (...).

(...)“ Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”(...)

Lo anterior para determinar que habida consideración que, una vez fue notificado el último codemandado, que para el caso se trató de los herederos indeterminados, representados por Curador Ad Litem, se procedió a correr traslado el 23 de octubre de 2019, de las excepciones propuestas y posteriormente por providencia del 15 de noviembre de ese mismo año, a fijarse para el 24 de febrero de 2020, la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C. Gral del P. La que se aplazó por solicitud de la parte demandada, y reprogramándose para el 5 de mayo de 2020. Fecha para la cual todo el territorio nacional se encontraba bajo la Declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020), como resultado de la pandemia del Covid 19.

Lo que repercutió directamente sobre todo el funcionamiento habitual del Despacho, debido a que la reanudación de términos que se trató de tres (3) meses y veintiún (21) días se hizo de manera gradual y excepcional, inicialmente con prohibición expresa de ingresar a las sedes judiciales, y sin tener acceso a los expedientes

por el mismo período de tiempo. Lo que conllevó a planificar y realizar el trabajo desde casa.

Inmediatamente, cuando se permitió la entrada a la sede judicial, con la limitación de empleados (20% de la planta y media jornada) y que no tuvieran preexistencias médicas, se procedió a escanear los expedientes empezando por los vigentes, desde los más nuevos hasta los más antiguos. Y de ahí los de trámite posterior.

Es así que, por auto del 3 de septiembre, una vez digitalizado el expediente en su totalidad, se fijó fecha de audiencia inicial para el 1° de diciembre de 2020, a las 10:00 am. Y una vez llevada a cabo, no siendo posible la conciliación se continuó con las demás etapas procesales, es decir, el saneamiento procesal, la fijación de los extremos del litigio, interrogatorios de parte, así como se procedió al decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante consistente en incorporar la prueba documental y decretar la testimonial.

Al mismo tiempo de conformidad con los Arts. 169 del C. General del P, se decretó prueba oficiosa y fijándose para continuar con la etapa de instrucción y juzgamiento el día 15 de abril de 2021, a las 10:00 am.

En consecuencia, por todo lo referido en líneas precedentes, ateniendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. Gral del P., es por lo que este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso de Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes y de la Sociedad Patrimonial con

la sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por el término de hasta seis (6) meses más.

De otro lado, en consideración a programación de evento académico, habrá lugar a reprogramar la audiencia que se encuentra fijada para el día 15 de abril del año que avanza.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. – PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso de Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y de la Sociedad Patrimonial impetrado por Sonia Amparo Atehortua López en contra de Wilson, Fabio Nelson y Claudia Yuliana Cardona Atehortua en calidad de herederos determinados del causante Reinaldo de Jesús Cardona Quiroz y contra los herederos indeterminados de éste.

SEGUNDO. Reprogramar la audiencia fijada para el 15 de abril de 2021, a las 10:00 am, para que sea celebrada el **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).** Por lo brevemente expuesto.

TERCERO. Se agregan sendos escritos allegados por la parte demandante y que fueran requeridos de manera oficiosa por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b65e068aea1daa7cfbadb6ab1028214ce1f0cbdb2e05c4205f2175
2d7ba2213**

Documento generado en 22/02/2021 02:02:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>